



Entrevista en cámara Gesell. Prueba anticipada

Debe enfatizarse que el hecho de que la declaración de la víctima en cámara Gesell no se haya tramitado como prueba anticipada no implica, por sí mismo, que esta no pueda ser valorada por el juzgador ni que devenga en nula. El Código Procesal Penal, en su artículo 171, inciso 3, establece como especialidad probatoria que la declaración de menores víctimas de hechos que los afectaron psicológicamente se reciba en privado; y, si no se actúa bajo las reglas de la prueba anticipada, deben adoptarse medidas que garanticen la integridad emocional del testigo, disponiéndose además la intervención de un perito psicólogo y la asistencia de un familiar del testigo.

Con relación a esto último, reiteramos que la declaración de la víctima en cámara Gesell, efectuada en etapa preliminar, no fue instada como prueba anticipada; sin embargo, en su realización se contó con la participación del representante del Ministerio Público (fiscalía provincial Mixta de Mazuko), el perito psicólogo, la defensa particular del encausado, así como la madre de la menor agraviada. En consecuencia, se observa que se cumplieron las garantías exigidas por la norma.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación, por la causal de errónea interpretación de la norma, interpuesto por la defensa del encausado **Javier Percca Pfocco**, contra la sentencia de vista del seis de enero de dos mil veintidós (foja 61), emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de abril de dos mil veintiuno (foja 15), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. M. A. H. (trece años de edad), y le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua, así como al pago de S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (foja 2 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), formuló cargos contra **Javier Percca Pfocco** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal (en adelante, CP), en agravio de F. M. A. H. Solicitó que se le imponga cadena perpetua.
- 1.2. Realizada la audiencia privada de control de acusación, conforme consta en acta, se dictó auto de enjuiciamiento del trece de enero de dos mil veintiuno (foja 10 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se admitió los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, del dos de febrero de dos mil veintiuno (foja 11 del cuaderno de debates), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral, para el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura integral de sentencia el cinco de abril de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva.
- 2.2. Es así como la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tambopata condenó a **Javier Percca Pfocco** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. M. A. H. (trece años de edad), y le impuso pena privativa de libertad de cadena perpetua, así como al pago de ocho mil



soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

- 2.3.** Contra dicha decisión, el encausado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante resolución del quince de julio de dos mil veintiuno (foja 59 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de las impugnaciones, la Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 161 del cuaderno de debates), convocó a audiencia de apelación de sentencia. Culminada esta, se emitió la sentencia de vista del seis de enero de dos mil veintidós (foja 61 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), por el cual se confirmó, por unanimidad, la sentencia de primera instancia.
- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, el condenado **Javier Percca Pfocco** interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 8, del uno de marzo de dos mil veintidós (foja 84 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 88 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Luego, mediante decreto del doce de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 94 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 96



del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el aludido recurso.

- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, mediante decreto del diecisiete de junio de dos mil veinticinco (foja 104 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con la parte resolutive, fue admitido a fin de analizar una posible errónea interpretación de la norma que exige la actuación de la entrevista única de cámara Gesell como prueba anticipada, en conexión con la causal 3 del artículo 429 del citado código.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

Se cuestiona la condena de cadena perpetua impuesta a Javier Percca Pfocco, por cuanto se sustenta únicamente en la declaración de la menor en cámara Gesell, la cual no constituye prueba preconstituida y, por ende, no podía incorporarse al juicio vía lectura. Conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Violencia Familiar - 30364,



modificado por el D.L. 1386 del cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, las declaraciones de menores presuntas víctimas de violación sexual deben recibirse en cámara Gesell mediante los mecanismos de prueba anticipada. Al no haberse cumplido este requisito procesal, la declaración carece de idoneidad para fundamentar una sentencia condenatoria, siendo responsabilidad exclusiva del fiscal no haber aplicado correctamente la norma.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), la imputación concreta en contra del encausado es la siguiente:

La progenitora Asunción Huamán Huamanccari reside junto a su menor hija de iniciales F.M.A.H. (13 años), en un cuarto alquilado por su hijo, el cual está ubicado en el Km. 110 de la Vía Interoceánica Puerto Maldonado Mazuko, en el sector conocido como la Comunidad Virgen de la Candelaria, del distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. El seis de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las cinco de la mañana, la mencionada progenitora salió de su domicilio con destino a su centro de trabajo, desempeñándose como cocinera en el km. 112 de la referida vía, dejando en la vivienda a la menor agraviada.

El mismo seis de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las cuatro de la tarde, la menor agraviada se encontraba caminando por la vereda, mientras que el encausado se estaba jugando en la puerta de su vivienda. Al verla, el encausado la tomó de la mano y la jaló hacia el interior de su cuarto, donde inicialmente se pusieron a ver videos. Posteriormente, el encausado la sujetó por la cintura, la echó sobre la cama y procedió a besarla en la boca y en el cuello, para luego sacarle el vestido y la ropa interior, consumando relaciones sexuales vía vaginal. Ante ello, la menor agraviada reaccionó propinándole una bofetada en el rostro, aprovechando el momento para volver a colocarse su ropa interior y su vestido. Sin embargo, mientras la menor agraviada buscaba



nuevamente videos, el encausado la sujetó otra vez de la cintura, la echó sobre la cama y mantuvo relaciones sexuales por segunda vez.

Después de lo suscitado, ambos permanecieron dentro de la habitación. En esos momentos, la agraviada escuchó la voz de su madre, quien la estaba buscando y preguntó al encausado si había visto a su hija, a lo que este respondió que no. Durante ese tiempo, la agraviada permaneció escondida debajo de la cama, hasta que logró salir por la ventana, encontrándose con su progenitora, a quien le relató lo sucedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme a la ejecutoria suprema que declaró bien concedido el recurso de casación, el presente pronunciamiento gira en torno a determinar si existió una posible errónea interpretación de la norma que exige la actuación de la entrevista única en cámara Gesell como prueba anticipada, al amparo de la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Segundo. Así, previamente al análisis del fondo del asunto, corresponde precisar que, en el caso concreto, se emitió sentencia condenatoria contra el recurrente Javier Percca Pfocco como autor del delito de violación sexual de menor de edad, por lo que le impuso la pena de cadena perpetua. Como prueba fundamental de condena, se valoró el acta de entrevista única en Cámara Gesell practicada a la menor agraviada, en torno a la cual giró el análisis del acervo probatorio, que además corroboró de manera periférica la sindicación realizada por la víctima.

Tercero. Es cierto que, al momento de practicarse la diligencia de entrevista única en cámara Gesell a la agraviada F. M. A. H., el once de marzo de dos mil veinte, ya regía el artículo 19 de la Ley n.º 30364, del veintitrés de noviembre de dos mil quince, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1386, del cuatro de septiembre de dos mil



dieciocho, el cual establece que, al tratarse de una víctima niña, niño y adolescente o mujer, su declaración se tramita como prueba anticipada. Cabe precisar que el Decreto Legislativo n.º 1307, del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que modificó el artículo 242 del CPP, determinó, entre otros, que los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes en calidad de agraviados pueden realizarse como prueba anticipada, cuya obligatoriedad recién se impuso por el citado Decreto Legislativo n.º 1386, del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

∞ Ahora bien, ello no impide que, en casos de urgencia, ante la presencia de la víctima en sede fiscal, pueda recibirse su declaración —siempre en cámara Gesell— como acto de investigación, y no como prueba. Para que posteriormente pueda utilizarse como prueba documentada, deben cumplirse los requisitos del artículo 383, numeral 1, literal d), del CPP: el acta que contenga el acto de investigación puede oralizarse siempre que en su actuación haya intervenido el defensor del imputado o este haya sido debidamente emplazado, salvo motivo fundado que lo impida. En este caso, la normativa sobre víctimas en delitos sexuales exige que la declaración sea única, a fin de evitar la revictimización y la afectación adicional a la víctima. En el *sub lite*, del acta de entrevista única en cámara Gesell consta la intervención del abogado defensor del imputado, Diego Jeferson Ortiz Dorado. Asimismo, dicha declaración fue oralizada en el plenario (foja 33). Por tanto, se cumplieron las exigencias materiales y formales previstas en el artículo 384 del CPP.

Cuarto. Debe enfatizarse que el hecho de que la declaración de la víctima en cámara Gesell no se haya tramitado como prueba anticipada no implica, por sí mismo, que esta no pueda ser valorada por el juzgador ni que devenga en nula. El Código Procesal Penal, en su



artículo 171, inciso 3, establece como especialidad probatoria que la declaración de menores víctimas de hechos que los afectaron psicológicamente se reciba en privado; y, si no se actúa bajo las reglas de la prueba anticipada, deben adoptarse medidas que garanticen la integridad emocional del testigo, disponiéndose además la intervención de un perito psicólogo y la asistencia de un familiar del testigo.

Con relación a esto último, reiteramos que la declaración de la víctima en cámara Gesell, efectuada en etapa preliminar, no fue instada como prueba anticipada; sin embargo, en su realización se contó con la participación del representante del Ministerio Público (fiscalía provincial Mixta de Mazuko), el perito psicólogo, la defensa particular del encausado, así como la madre de la menor agraviada. En consecuencia, se observa que se cumplieron las garantías exigidas por la norma.

Quinto. De igual forma, esta Sala Suprema ha señalado en anteriores pronunciamientos¹ que no existe nulidad absoluta si, del análisis del caso, no se advierte vulneración a la garantía constitucional de defensa del imputado. Como se ha indicado, la entrevista en Cámara Gesell se desarrolló con la presencia de la defensa técnica del encausado, quien pudo ejercer el derecho de contradicción y defensa. Además, en el plenario se dio lectura al acta de entrevista única en cámara Gesell, en presencia de todas las partes procesales.

Cabe recordar que la regla general es la conservación del acto procesal y que solo procede su nulidad cuando la norma expresamente lo establece o cuando la inobservancia de la formalidad afecta derechos fundamentales. Por tanto, únicamente si se evidencia una vulneración de garantías constitucionales en la declaración de la

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Casación n.º 906-2021/Áncash; Recurso de Casación n.º 1074-2021/Arequipa; Recurso de Casación n.º 1038-2021/Apurímac; entre otras.



víctima, esta podrá ser pasible de nulidad, conforme al artículo 150 del Código Procesal Penal. En el presente proceso, no se advierte afectación a derecho fundamental alguno, razón por la cual no puede considerarse que hubo errónea interpretación de la norma. En consecuencia, la declaración en cámara Gesell resulta plenamente válida como prueba de cargo y la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP no se configura.

∞ En tal virtud, la causal 3 del artículo 429 del Código adjetivo no se encuentra satisfecha, lo que implica que, en estas condiciones, no puede considerarse indebida la declaración en cámara Gesell y menos prohibirse su oralización en el plenario. Consecuentemente, este motivo de casación no puede prosperar.

Sexto. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación—, o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de errónea interpretación de la norma, interpuesto por la defensa del encausado **Javier Percca Pfocco** contra la sentencia de vista del seis de enero de dos mil veintidós (foja 61), emitida por la Sala Penal



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 621-2022
MADRE DE DIOS**

de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia de primera instancia del cinco de abril de dos mil veintiuno (foja 15), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. M. A. H. (trece años de edad), y le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua, así como el pago de S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **CONDENARON** al citado encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. **DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/SPCJ